



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010307772020

Expediente : 00817-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**  
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 23 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00817-2020-JUS/TTAIP de fecha 31 de agosto de 2020, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente N° 08-2020-29828 de fecha 3 de agosto de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES



Con fecha 3 agosto del año en curso el recurrente solicitó a la entidad *“REPORTES DE RENDICIÓN DE FONDOS PARA PAGOS DEL MÓDULO DE CAJA CHICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEL PERIODO ABRIL 2019 A JULIO 2020. CABE PRECISAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ABARCA LOS FONDOS DE LA CAJA CHICA CENTRAL, COMO LOS ASIGNADOS A LA SUBGERENCIA DE ABASTECIMIENTO”*



Con fecha 18 de agosto de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 010107132020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.



Con fecha 20 de octubre la entidad presenta ante esta instancia sus descargos señalando que: **i)** El Área de Contabilidad informo, que el requerimiento de información formulado por el recurrente se atendió en otras solicitudes de acceso a la información pública, contenidas en los Expedientes N° 08-2020-5986 y N° 08-2020-5988, toda vez que dicho requerimiento comprendía información desde entre el 01 de agosto del 2017 hasta el 31

<sup>1</sup> Resolución de fecha 9 de octubre de 2020, notificada a la entidad el 14 de octubre de 2020.

de enero del 2020 ii) El área de tesorería remitió copia de la información solicitada entre el 01 de agosto del 2017 hasta el 31 de enero de 2020.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió en forma completa la solicitud del recurrente conforme a ley.



### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino*



<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*

(subrayado agregado)

Así, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, de autos se advierte que la solicitud del recurrente está referida a documentos de gestión administrativa de la entidad relacionada a reportes de rendición de fondos para pagos del módulo de caja chica de la entidad por el período abril de 2019 a julio 2020, conforme a lo indicado en su solicitud de acceso a la información pública, solicitud que no fue atendida conforme a ley, habiendo omitido comunicar la entidad que no contaba con la información solicitada, no tenía la obligación de poseerla o que de mantenerla en su poder, esta se encontraba contemplada en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, la entidad en sus descargos refiere que habría atendido los reportes de rendición de fondos para pagos del módulo de caja chica de los períodos comprendidos de abril de 2019 al 31 de enero del 2020, cuando atendió pedidos anteriores del recurrente, esto es en los Expedientes N° 08-2020-5986 y N° 08-2020-5988, habiendo entregado sólo el período comprendido desde febrero hasta julio de 2020.

Asimismo se aprecia que en el correo electrónico de 22 de setiembre de 2020 (anexo a su descargo), la entidad pone en conocimiento del administrado lo mencionado respecto a la información brindada en los Expedientes N° 08-2020-5986 y N° 08-

2020-5988, señalando que dicha información fue remitida el 20 de agosto de 2020 al correo electrónico del recurrente, asimismo indica que remite la copia de la información solicitada por el período comprendido desde febrero a julio de 2020.

Respecto a ello se debe mencionar que, el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)*

Por tanto, al haber entregado la entidad la información en forma incompleta, en el presente caso al tratarse de una nueva solicitud del recurrente deberá entregar la información faltante.

En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia de algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información del recurrente, corresponde amparar en parte su recurso impugnatorio, debiendo la entidad proceder con la entrega de la información no entregada, esto es el período comprendido desde abril de 2019 al 31 de enero del 2020.

Finalmente, en virtud de lo señalado en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00817-2020-JUS/TTAIP de fecha 31 de agosto de 2020 interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que entregue la información pública

solicitada por el recurrente en forma completa respecto de los períodos de abril de 2019 al 31 de enero del 2020 de la solicitud de acceso a la información pública conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **RAÚL MARTÍN RAMIREZ JARA** en el extremo de los períodos comprendidos de febrero a julio de 2020, de su solicitud de acceso a la información pública referidos a los reportes de rendición de fondos para pagos del módulo de caja chica de la Contraloría General de la República.

**Artículo 3.- SOLICITAR** a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

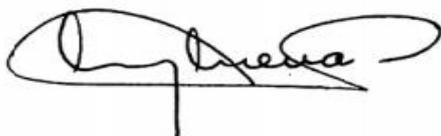
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMIREZ JARA** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

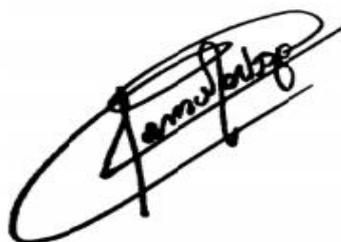
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal